



DICCIONARIO DE LAS PENAS DE MARINA.

ADVERTENCIA.

En este Diccionario se expresarán todas las penas prevenidas en los títulos 1. y 4. del tratado 5. de la Ordenanza general de la Real Armada del año de 1748, que es la que en el día rige: las que se comprehenden en la Ordenanza de Matricula del año de 1751, y la de Arsenales del año de 76; y ademas se incluirán todas las declaraciones que sobre esto se han expedido posteriormente; advirtiendo, que los casos que por no estar comprehendidos en las Ordenanzas, han de juzgarse por las Leyes del Reyno, se omitirán en este segundo Diccionario, por hallarse ya en el primero, y evitar repeticiones: y lo mismo se executará con aquellos delitos y resoluciones que rijan en la Armada, y se hallan ya copiados en las penas del Ejército, dándose solo razon de la fecha con que se comunicaron á aquella.

Por Real Orden de 4 de Abril de 1769, que se trasladará en el tomo V. tiene mandado el Rey se observen en

la Marina las Reales Ordenanzas del Ejército en todo lo que sea compatible con el servicio de ella, y por otra de 6 de Marzo de 71 se prescribió que antes de ponerse en práctica qualquiera de sus puntos, se consultase para la Real resolución de S. M. lo que se tendrá presente con todas las declaraciones dadas acerca de lo compatible en los servicios de tierra y mar; bien entendido, que estando á bordo, rigen siempre las penas prescritas en la Ordenanza de la Armada, como se verá en este Diccionario.

Ordenanza de la Armada, tratado 5. tit. 1. art. 56.

Los castigos que se expresan en el tit. 1. del referido trat. 5. y los correspondientes á faltas de menor entidad, se impondrán por los Comandantes de Esquadra, á quienes darán parte de todo los Capitanes, que naveguen á sus órdenes; pero siendo crímenes de mas gravedad, serán juzgados por el Consejo de Guerra en la conformidad que se manda en su título y en el de penas con arreglo á la Ordenanza.

Con el fin de que lleguen á noticia de todos las penas, y nadie alegue ignorancia, manda el Rey se publiquen en las Embarcaciones en los términos que prescribe el siguiente artículo de la Ordenanza de la Armada.

Id. tit. 4. art. 1.

»Para que ninguno ignore las penas con que serán castigados los crímenes y delitos que se cometieren, así á bordo, como en tierra, especialmente las que corresponden á las faltas de obediencia y á la desercion; mando, que el Mayor General ó los que hicieren sus funciones en las Esquadras, cuiden de que en cada navío que se armare, se fixe un extracto de ellas al palo mayor, para que así lleguen á noticia de todos, y que durante la

»campaña se convoque de tiempo en tiempo la tripulación, y los Oficiales de Guardia las hagan leer en su presencia: asimismo mando que quando esté la Tropa desembarcada, se lean una vez cada semana en el quarterel con presencia de todos los Oficiales, zelando los Inspectores y Sargentos mayores no se falte á esta práctica, ademas de la obligacion que tendrán los últimos de leerlas á todo Soldado que se admitiere en el servicio al tiempo de tomarle la fillacion.

Ademas de las penas establecidas en la Ordenanza general de la Armada, hay casos en que los Comandantes Generales tienen facultad para imponer otras, y juzgar los delitos que requieran pronto castigo: estos se expresan particularmente en los artículos de su Ordenanza, que se copian en la voz *Bandos* de este segundo Diccionario.

En el tomo III. de Procesos en la obligacion de los Vocales de un Consejo, y en la voz *Presidio* del Diccionario del Ejército quedan copiadas todas las Reales Ordenanzas y Real Pragmática de 12 de Marzo de 1771, que tratan sobre la imposicion de penas á presidio, que no puede pasar de diez años, y los casos en que cometiendo los confinados nuevos delitos, se les puede recargar, con otras resoluciones que al votar un proceso deben tener presentes los Oficiales que sean Jueces de la causa.

Téngase aquí presente lo que queda dicho en la advertencia que está al principio de este tomo de los casos en que las penas de la Armada comprehenden y obligan á las Tropas del Ejército que hagan el servicio en los

Arsenales de Marina, ó se hallen á bordo de los Reales Baxeles.

Ha parecido del caso anticipar estas advertencias para la mejor y mas clara inteligencia de estas penas.

PENAS DE MARINA.

A

ABANDONO DE CENTINELA. Véase esta voz en las penas del Ejército, y *Centinela* en estas de Marina.
ABANDONO DE GUARDIA. Véase esta voz en las penas del Ejército, advirtiendo que la Real Orden que allí se traslada, se comunicó á la Armada para su observancia en 23 de Agosto de 1776.

2. Sobre este delito previene la Ordenanza de Marina lo siguiente. La Tropa de guardia estará únicamente á la orden de los Oficiales destinados en ella, y sin su consentimiento no será lícito á los de su Compañía mudar los Soldados destinados á comision ó castigarlos por qualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la Tropa sobre el combés ó debaxo del alcazar pronta á lo que el Oficial la mandare, y se pondrá en el cepo ó grillos al que se apartare de estos parages sin licencia. De noche tomará el preciso descanso debaxo del alcazar sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en qualquiera ocurrencia.

Ordenanza de la Armada, trat. 8. tit. 14. art. 12.

3. La Infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de dia sobre el combés, pasamanos ó castillo de proa, y de noche dormirá debaxo del alcazar ó al redor del cabestrante, sin permitirles se desnuden, si solo se quiten las casacas en tiempo de verano.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 11.

ABANDONO DEL BAXEL. El Artillero de mar, Marinero y Grumete que se separare de su destino sin licencia, por la primera vez perderá la racion de los dias que falte, y aun el sueldo si el caso lo requiere: si excediere la ausencia de tres dias, además de esta pena, se le pondrá á la vergüenza en un estay por veinte y quatro horas: por la segunda vez, además de las penas referidas, se le pondrá un grillete por tres meses; y si reincidiese por tercera, se le condenará á doble campaña con descenso á su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los